

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-65/2013.

**ACTOR: COMISIÓN EJECUTIVA
PROVISIONAL DE MOVIMIENTO
CIUDADANO EN ZACATECAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral cuyo número se precisa al rubro, promovido por Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, a fin de impugnar el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-01-1338/13, de ocho de mayo anterior, de la Consejera Presidente del Instituto Electoral en esa entidad federativa y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda así como el resto de las constancias, permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano. El seis de diciembre de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido Movimiento Ciudadano, llevó a cabo Sesión Extraordinaria en la que, en el Punto Quinto de Acuerdo se determinó designar a las Comisiones Ejecutivas Provisionales en diversas entidades federativas, entre estas Zacatecas, cuyo periodo de ejercicio iniciaría el primero de febrero de dos mil trece, señalándose que en el plazo máximo de un año se efectuaría la restructuración del ente político conforme a los Estatutos.

2. Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional. El veintitrés de enero de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, emitió Convocatoria a la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la aludida Coordinadora Ciudadana Nacional, en la que, entre otros puntos del orden del día se señaló la designación de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales en las entidades federativas en que, en términos de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Estatuto Partidista, concluía el ejercicio de los órganos de dirección.

3. Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional. El treinta de enero se llevó a cabo la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la aludida Coordinadora Ciudadana Nacional, en la que se aprobaron, entre otras cuestiones, la propuesta de la Comisión Operativa Nacional de designar a la Comisión Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, para que en un periodo máximo de un año efectuara la restructuración del partido conforme a los

Estatutos, debiendo ejercer sus atribuciones a partir del primero de febrero de dos mil trece, quedando integrada por Samuel Castro Correa, Coordinador, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

Primera Convención Estatal. En la misma fecha, se llevó a cabo la Primera Convención Estatal, convocada por la señalada Comisión Ejecutiva, en la que se eligieron diversos integrantes de los órganos de dirección y control del partido en Zacatecas.

4. Solicitud ante el Consejo Electoral Local. El primero de febrero de dos mil trece y en atención a lo acordado en la Sesión mencionada, la Coordinadora Nacional, mediante oficio CON/SA/075/2013 de treinta y uno de enero anterior, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuviera por acreditada a la Comisión Ejecutiva como órgano directivo de Movimiento Ciudadano en la entidad.

5. Solicitud de registro de la Comisión Estatal. El cinco de febrero, Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, presentaron ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral en la entidad, solicitud de inscripción de diversos integrantes de los órganos de dirección y control del partido en dicho Estado, electos en la aludida Primera Convención Estatal.

6. Solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva ante el Instituto Federal Electoral. El doce de febrero, el citado partido político, a través de su representante legal, dirigió el oficio RCG-IFE-066/2013 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para solicitar que realizara los trámites conducentes a efecto de inscribir en el Libro de registro respectivo a los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales de Movimiento Ciudadano, entre otras, la del Estado de Zacatecas.

7. Procedencia de la solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva. El catorce de marzo, mediante oficio DEPPP/DPPF/0565/2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, comunicó a Movimiento Ciudadano, que al haberse observado en la Sesión ordinaria de la Coordinadora Nacional el procedimiento establecido en los Estatutos, resultaba procedente el registro de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales Estatales en diversos Estados de la República, entre estos en Zacatecas.

8. Negativa de la solicitud de registro de la Comisión Operativa Estatal. El quince de marzo, la mencionada Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEEPP/DPPF/0567/2013, informó que no resulta procedente el registro de los ciudadanos electos como integrantes del Consejo Ciudadano Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de las Comisiones Operativa Estatal, de Administración y Finanzas Estatal, de Garantías y Disciplina y de Elecciones, en la Primera Convención Estatal de Movimiento

Ciudadano en Zacatecas, de treinta de enero de dos mil trece, al haberse dejado de observar el procedimiento establecido en los Estatutos y en el Reglamento aplicables del propio Instituto Político.

9. Petición de copia certificada de la inscripción de la Comisión Ejecutiva Provisional. El diecinueve de marzo de dos mil trece, los aludidos Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, presentaron escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para solicitar les fuera expedida copia certificada de la referida inscripción y les fueran explicados los razonamientos y/o consideraciones lógico-jurídicas que la sustentaban, habiéndoseles dado respuesta a su petición, mediante oficio DEEPP/DPPF/0660/2013.

10. Solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El veintiuno de marzo, mediante oficio CON/SA/213/2013, la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, presentó escrito mediante el que solicitó al Consejo del Instituto Electoral en Zacatecas, inscribiera y registrara a los integrantes de la Comisión Ejecutiva del partido en el Estado, integrada por el ahora actor Samuel Castro Correa, Coordinador, así como por Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

11. Improcedencia del registro de la Comisión Ejecutiva ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. El

veintitrés de marzo, el señalado Consejo General dictó resolución en la que determinó improcedente la inscripción en el Libro de Registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, así como de los órganos de dirección y control designados en la Primera Convención Estatal, de treinta de enero anterior. Dejó subsistente el registro de los integrantes de la Comisión Estatal esto es a Elías Barajas Romo como Coordinador, Zenadio Calderón Vidales, José Guadalupe Chiquito Díaz de León, José Manuel Pérez Sánchez, Juan José Román Román, María Torres Torres y Félix Vázquez Acuña y de la Coordinadora Estatal ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, dejó firmes todas las actuaciones llevadas a cabo por el Coordinador de la Comisión Estatal del partido y del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal; y, ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal nombrara al responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público de Movimiento Ciudadano.

12. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional. El veintisiete de marzo, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, inconforme con tal determinación, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que se radicó en la Sala Regional correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JRC-9/2013.

13. Juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional señalada. El uno y el quince de abril, los aludidos Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar los acuerdos DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 del Instituto Electoral Local, que fueron radicados en la misma Sala Regional con los expedientes SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, respectivamente.

14. Sentencia de Sala Regional. El dieciocho de abril de dos mil trece, la propia Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió en forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, estableciendo en la parte conducente:

... 6. EFECTOS DEL FALLO

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta procedente **confirmar el registro de la Comisión Ejecutiva** ante la *Dirección Responsable del Instituto* y **revocar la resolución reclamada del Consejo Responsable, en la parte impugnada**, para el efecto de que dicho Consejo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se le notifique el presente fallo, proceda conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la Comisión Estatal acreditados ante la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, integrada por: Elías Barajas Romo como Coordinador, Zenadio Calderón Vidales, José Guadalupe Chiquito Díaz de León, José Manuel Pérez Sánchez, Juan José Román Román, María Torres Torres y Félix Vázquez Acuña.

2. Deje sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas en su carácter de Coordinador de la Comisión Estatal d y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el Consejo Responsable, consistentes en:

a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,

b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

3. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la Coordinadora Estatal acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos nombres se indican en el resolutive tercero de la resolución reclamada.

4. Registre, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la Comisión Ejecutiva en Zacatecas, la cual está integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

5. Tenga por acreditado a Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a MC en esa entidad federativa.

(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, *el Consejo Responsable* deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando **en original o copia certificada legible** las constancias atinentes, apercibida que, en caso de incumplir esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013** al juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-9/2013**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia se **ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive**s de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se **ordena** al *Consejo Responsable* que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

15. Solicitud de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano. El veintiséis de abril, Samuel Castro Correa, en su carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, mediante oficio CEPMC-ZAC/002/13, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local la entrega del financiamiento para actividades ordinarias del partido en Zacatecas, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece.

16. Oficio impugnado. El ocho de mayo, mediante oficio OFICIO-IEEZ-01/1338/13, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral en Zacatecas, dio respuesta a la solicitud anterior, en el sentido de que ya había entregado de manera oportuna y legal las ministraciones de febrero, marzo y abril del ejercicio fiscal dos mil trece, correspondientes a Movimiento Ciudadano en ese Estado a Elías Barajas Romo Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el once de mayo siguiente, Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

III. Trámite al juicio. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEEZ-02-1350/2013 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación; procedimiento al que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. El dieciséis de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-65/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-2219/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el trámite que corresponde dar al escrito presentado por Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, es decir, la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada en la demanda sea satisfecha.

Por tanto, al tenerse que establecer la vía adecuada y procedente del escrito presentado por el actor, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a dicha promoción, en la que se señala que se promueve juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, el que deba determinar lo conducente.

Apoya tal consideración el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, publicada en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 413 a 415, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUNDO. Planteamientos del promovente. El actor Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, en el escrito que se acuerda, promueve juicio de revisión constitucional, con base en lo siguiente:

El oficio impugnado por medio del que se niega el otorgamiento del financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, correspondiente a febrero, marzo y abril de dos mil trece, viola los artículos 116, fracción IV, inciso G), de la Constitución Federal, 43 y 44 de la Constitución de Zacatecas, 49, numeral 1, fracción III, 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, porque la responsable determinó que dichas ministraciones ya fueron entregadas a Movimiento Ciudadano, pasando por alto que las recibieron personas que detentaban indebidamente la representación del instituto político en la entidad, al quedar insubsistente la dirigencia que había concluido su ejercicio, desconociendo la voluntad del

partido y violentando su vida interna tutelada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la ley fundamental.

Se lesionaron los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso, al hacer nugatorios los derechos como partido político con registro nacional y estatal, a dejar de recibir las prerrogativas que por ley le corresponden al partido.

La Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, terminó su encargo el treinta y uno de enero de dos mil trece y al no existir las condiciones para llevar a cabo la Convención Estatal correspondiente, la señalada Comisión Operativa Nacional acordó designar una Comisión Ejecutiva Provisional, para que en el plazo de un año realizara lo conducente para renovar los órganos de dirección del partido en el Estado, lo que se comunicó formalmente al Instituto Electoral local el seis de febrero, mediante oficio CON/SA/0155/2013, en el que se designó a Samuel Castro Correa para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden, con fundamento en los artículos 19, numeral 2, incisos a), r), v) y x) así como en los artículos segundo y tercero transitorios de los Estatutos.

La responsable no llevó a cabo, ni realizó pronunciamiento al respecto sino hasta el veintitrés de marzo, en que emitió la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2013, misma que fue impugnada oportunamente; de ahí que las consideraciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local responsable, por las que justifica la entrega indebida de las prerrogativas a la Comisión

Operativa Estatal el veintisiete de marzo y primero de abril del año en curso, careció de sustento legal.

Afirma que, resultó ilógico el actuar de la responsable porque al existir un litigio sobre el asunto, que resolvió la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SM-JRC-9/2013 y Acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, en el sentido de declarar insubsistente el registro de la Comisión Operativa Estatal y todas sus actuaciones, al decidir entregar las ministraciones reclamadas a personas no autorizadas, violentó las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al realizar indebida interpretación de las normas jurídicas aplicables.

En opinión del actor, fue indebido que la responsable tomara como base para negarse a entregar las ministraciones correspondientes a febrero, marzo y abril, la fecha en que la Sala Regional emitió la resolución SM-JRC-9/2013 y Acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, porque como autoridad electoral estaba obligada a otorgar ese financiamiento público a los partidos políticos pero erróneamente entregó las ministraciones a personas ajenas a Movimiento Ciudadano, de ahí que éste debe (refiriéndose al Instituto Electoral local) y no el partido enderezar su acción respecto de quienes se vieron favorecidos con esos recursos, de ahí que en su opinión el acto carezca de la debida fundamentación y motivación.

TERCERO.Trámite que procede dar al escrito del promovente. El escrito del actor debe ser tramitado en vía distinta a la de juicio de revisión constitucional electoral que promueve ante esta Sala Superior, dado que si bien sus planteamientos los dirige básicamente a cuestionar que la responsable, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se niega a otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias del partido (Movimiento Ciudadano), correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, porque afirma ya haberlo entregado, el punto controvertido, versa sobre la entrega incorrecta del mismo a la dirigencia local de ese ente político, que ya había concluido sus funciones.

De ahí que, si bien en diversos precedentes y en la jurisprudencia 6/2009, publicada en las páginas 176 y 177, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**, se sostiene que los asuntos vinculados con el financiamiento de partidos políticos nacionales son competencia de la Sala Superior, este criterio por el tema a debate no cobra aplicación al caso concreto.

Además, como se desprende del capítulo de resultandos y a partir de los planteamientos hechos valer a manera de agravios,

evidencian que la materia de la controversia está estrechamente vinculada con lo resuelto por la Sala Regional, con sede en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-9/2013 y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, acumulados, lo que permite establecer que el escrito del actor debió ser presentado ante ese órgano jurisdiccional para su conocimiento y resolución, conforme a las consideraciones siguientes.

CUARTO. Reencauzamiento del escrito del promovente.

La Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, de ahí que deba ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud, la verdadera intención del promovente, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, publicada en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", página 411, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Se estima que la determinación de enviar el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, encuentra sustento en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional en los medios de impugnación acumulados ya precisados, ya que en la ejecutoria respectiva, entre otros aspectos se determinó en lo destacable:

... 4. Registre, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, la cual está integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva*, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

5. Tenga por acreditado a Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, **como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a MC en esa entidad federativa.**

En lo relativo a la cuestión atinente al financiamiento público cuya entrega exige el actor, la Sala Regional estableció literalmente lo siguiente:

... 5.5. Entrega del financiamiento público.

El *Consejo Responsable* en la resolución combatida también determinó que la *Comisión Estatal* debía nombrar al encargado de recibir el financiamiento público de dicho partido; empero, es de verse que esa apreciación resulta incorrecta porque no es dicha Comisión la que debe nombrar al encargado de recibir tales ministraciones, sino la *Comisión Operativa*, como lo expone el actor en el agravio que se analiza, por ser éste el órgano de dirección facultado para tal efecto.

Ciertamente, el artículo 19, numeral 2, fracción x) de los *Estatutos* establece que son facultades y atribuciones de la referida *Comisión Operativa*, entre otras, acreditar ante el *Instituto* y ante los órganos electorales locales a las personas

responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Consiguientemente, si en autos consta el oficio número CON/SA/0155/2013 presentado por la *Coordinadora Nacional* ante el *Consejo Responsable* el seis de febrero del año en curso, en el que se le comunica que la *Comisión Operativa* de dicho partido, en su sesión de treinta de enero de dos mil trece, acordó designar ante el *Consejo Responsable* a Samuel Castro Correa como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a *MC*.

Luego entonces, es innegable que es a Samuel Castro Correa a quien se le debe dar dicho financiamiento público por ser la persona facultada por la *Comisión Operativa* para tal efecto.

Ante esta situación, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable luego de hacer toda la relatoría de los antecedentes del asunto determinó que:

“En tal virtud el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en estricto acatamiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal en la sentencia definitiva de mérito; emitió la resolución **RCG-IEEZ-018/IV/2013** aprobada **el veinte de abril de dos mil trece**, que en **el Resolutivo Sexto** se tuvo por acreditado al C. Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Zacatecas, como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al partido político Movimiento Ciudadano.

En ese contexto y partiendo de que los alcances de la sentencia definitiva a que se ha hecho referencia, se ha registrado la acreditación del **C. Samuel Castro Correa** como responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público lo corresponden al partido político Movimiento Ciudadano en la entidad, y tal determinación corre a **partir del pasado dieciocho de abril del año en curso**. Por tanto, la autoridad administrativa electoral le hará entrega de las ministraciones que le corresponden a dicho instituto político a **partir del mes de mayo**, en virtud a que las

correspondientes a **los meses de febrero, marzo y abril**, ya fueron debidamente entregadas a ese partido político por conducto de la Tesorería (o titular del órgano interno de finanzas) de la otrora Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, previamente ratificado por el C. Lic. Elías Barajas Romo **en cumplimiento de la resolución primigenia aprobada el veintitrés de marzo de esta anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificada con la clave RCG-IEEZ-004/IV/2013...**"

De ahí que, como se anunció la decisión tomada por la responsable, la cual constituye el acto reclamado, está íntimamente vinculada a la ejecutoria de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

Ahora bien, los disensos del actor se dirigen a controvertir la respuesta de la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se aduce niega otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias del partido (Movimiento Ciudadano), correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, al afirmar que ya las entregó en su oportunidad.

Con base en lo anterior, el actor pretende evidenciar en la demanda de juicio de revisión constitucional, que no obstante lo resuelto por la Sala Regional, en la ejecutoria dictada al resolver los medios de impugnación precisados, la responsable desatiende lo decidido por ese órgano jurisdiccional.

Luego entonces, si las cuestiones que el actor pretende someter a debate ante la Sala Superior, están relacionadas con lo resuelto en la sentencia de la señalada Sala Regional, compete precisamente a dicho órgano jurisdiccional, como emisor de la ejecutoria en la que se determinó la forma de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias del partido (Movimiento Ciudadano) en Zacatecas, conocer y resolver de la impugnación que se endereza en contra de la negativa de la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de suministrar al actor tales prerrogativas.

Apoya la determinación de reconducir el escrito señalado, por el criterio que informa y en lo conducente, la jurisprudencia 12/2004 publicada en las páginas 404 y 405, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**, sin que ello implique prejuzgar sobre el trámite que la Sala Regional determine dar a la demanda del actor.

En consecuencia, procede reencausar la demanda del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Monterrey, Nuevo León, para que dicho órgano jurisdiccional decida lo procedente conforme a derecho respecto de su trámite y sustanciación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, remítanse las constancias del citado medio de impugnación electoral federal, a

la Sala Regional en cita para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se reencausa la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que en plenitud de jurisdicción dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos del actor.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio** a la Consejera Presiente del Instituto Electoral de Zacatecas, así como a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León; debiéndose remitirle el expediente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrado Constancio Carrasco Daza (ponente) y José Alejandro Luna Ramos; en razón de lo que el proyecto lo hizo suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA